

Nº de Orden: DU 174/2020

RECIBIDO: 24/08/2020

Expte Nº 471/19

VENCIMIENTO: 01/09/2020

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 24 días del mes de agosto del año 2020, se constituye la Comisión de **DERECHOS HUMANOS de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, - con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. Nº 471/19, de autoría del **Diputado Provincial Enrique Cesarini** y caratulado: **“ESTABLÉCESE LA OBLIGATORIEDAD PARA MEDIOS AUDIOVISUALES, RADIÓFONICOS Y CUENTAS OFICIALES DE REDES SOCIALES DE ORGANISMOS PROVINCIALES DE EMITIR AVISOS PUBLICITARIOS CON INFORMACIÓN AL RESPECTO DE LA LÍNEA 134”**.-----

---Luego de su correspondiente análisis esta Comisión resuelve:

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General y en Particular del presente Proyecto de **LEY**.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Establécese la obligatoriedad para medios audiovisuales, radiófonicos y cuentas oficiales de redes sociales de organismos provinciales de emitir avisos publicitarios con información al respecto de la línea 134.

ARTÍCULO 2°.- El aviso publicitario contendrá un mensaje claro, especificando la utilidad y fines de la línea 134 como también de organismos del estado provincial donde se puedan denunciar actividades delictivas.

ARTÍCULO 3°.- Establécese la obligatoriedad de implementar en las boletas de obligaciones tributarias y servicios públicos que se emitan bajo la regulación e intervención del Estado Provincial, leyendas e información respecto de la línea 134, brindando así mismo información necesaria de organismos del Estado Provincial, donde radicar las denuncias y números telefónicos de asistencia inmediata y orientación para la víctima y denunciantes.

ARTÍCULO 4°.- La publicación en boletas debe contener leyendas con contenido y mensaje claro, realizarse en lugar visible y destacado, con estilo de fuente y tamaño legible y demás especificaciones técnicas que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 5°.- Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias, a fines de solventar las

erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley y determinar el organismo de aplicación pertinente.

ARTICULO 6°.- El Poder Ejecutivo debe dictar la reglamentación correspondiente dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 7°.- De forma.-

SEGUNDO: Designar Miembro Informante al Diputado **Tiago Puente.-**

FIRMANTES: Dip. Tiago Puente – Dip. Natalia Saseta - Dip. Adriana Diaz – Dip. Juan Denett.-

mc
aa
cb